

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL FAMILIA

Rad. 17-001-31-03-005-2022-00133-02

Auto No.53

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Cuarta Civil del Circuito de Manizales, Caldas y no aceptado por su homóloga Juez Quinta Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovida por Johnny Alejandro Sánchez Castillo, Estefanía Sánchez Castillo, Jairo Sánchez Valencia, Gloria Inés, Gustavo, José Javier, José Wilmar y Silvio Castillo García a través de apoderado judicial en contra de la Clínica Ospedale Manizales S.A donde fue llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES.

I.1. Correspondió por reparto el conocimiento del proceso verbal de responsabilidad civil médica presentada por Johnny Alejandro Sánchez Castillo, Estefanía Sánchez Castillo, Jairo Sánchez Valencia, Gloria Inés, Gustavo, José Javier, José Wilmar y Silvio Castillo García a través de apoderado judicial en contra de la Clínica Ospedale Manizales S.A.

I.2. En el curso de la instancia y previo a que se llevara a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante auto del 14 de junio de 2022 la Juez Cuarta Civil del Circuito de Manizales, Caldas se declaró

impedida para conocer el juicio de la referencia con fundamento en las causales contempladas en los numerales 1° y 4°, del artículo 141, del Código General del Proceso, argumentando que la Dra. Carolina Giraldo Arango, hermana de su cónyuge, se posesionó el 13 de junio en el cargo de Coordinadora Médica en la Clínica Ospedale Manizales S.A, con vinculación directa con dicha sociedad.

I.2. El expediente fue remitido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales- Caldas, despacho judicial, que por auto del 13 de julio de 2022 no aceptó la causal de impedimento invocada y dispuso remitir las diligencias a esta Corporación para resolver lo pertinente; ello por cuanto consideró que su cuñada “inició en el cargo luego de la ocurrencia de los hechos que se endilgan a la demandada e incluso con posterioridad a iniciarse el trámite y no se relata la relación de sus funciones con las posibles consecuencias del proceso, todo ello para concluir que no se vislumbra interés directo o indirecto en el proceso.”; respecto a la causal 4° señaló que el auto que decretó el impedimento no hizo mención expresa a que la galena relacionada fuera administrado de bienes o consejero, ni tampoco adjuntó el medio suasorio correspondiente; agregó que la relación laboral enunciada, consistente en ser Coordinadora Médica de la Clínica Ospedale, lo que en principio no permite aseverar que tenga relación con el área económica de la Clínica.

I.3. Repartido el asunto, su conocimiento le correspondió a este despacho quien procede a resolver lo que en derecho corresponde, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. COMPETENCIA.

Corresponde a esta Sala Unitaria resolver sobre la legalidad de la causal de impedimento manifestada por la señora Juez Cuarta Civil del Circuito de Manizales- Caldas y no aceptado por su homóloga Juez Quinta Civil del Circuito de Manizales- Caldas, en virtud de lo establecido en el artículo 140 del CGP, por ser la superior funcional de ambos Despachos.

II.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso establece en su Artículo 140 la posibilidad de que el Juez que considere que concurre en él una de las causales que de manera taxativa se encuentran dispuestas por el Legislador, lo pueda así declarar, expresando con ello, los hechos en que se fundamenta.

De esta manera, se busca con esta herramienta jurídica que el Juzgador que pueda ver viciada su objetividad para definir cierto asunto, lo pueda exteriorizar y dar a conocer, a fin de que con base en las causales expresamente determinadas pueda separarse de su conocimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil señaló lo siguiente:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica.”¹.

Ahora bien, respecto a la causal contemplada en el numeral 1°, del art. 141, del Código General del Proceso; es decir, “... Tener el juez, su cónyuge, compañero

¹ (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. n.º 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. n.º 2011-01687). Reiterado en el auto AC6027-2021 M.P Francisco Ternera Barrios

permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido:

“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”²

De acuerdo con lo anterior, es dable afirmar que en dicha causal se prevé que el juez se separe del conocimiento de cierto asunto, a fin de garantizar la imparcialidad cuando resuelva determinado litigio y pueda tener interés directo o indirecto en el mismo, o en el evento en que dicho interés radique en sus parientes más cercanos.

Respecto a la causal cuarta, es decir, “ Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes”, es bastante clara en determinar la relación que debe haber entre las partes y sus parientes más cercanos para separarse del conocimiento del asunto.

II.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La Juez Cuarta Civil del Circuito de Manizales, al declarar su impedimento,

² Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

invocando las causales de recusación contempladas en los numerales 1° y 4°, del art. 141, del Código General del Proceso; argumentó que su cuñada, - hermana de su cónyuge – comenzó a laborar desde el 13 de junio como coordinadora médica de la Clínica Ospedale, misma que conforma la pasiva de esta Litis.

Al analizar con detenimiento la decisión mediante la cual la Juez Cuarta Civil del Circuito se declaró impedida, advierte esta Magistratura, tal cual lo avizorara también la Juez Quinta Civil del Circuito, que no es posible deducir de esta mera afirmación la concurrencia en dichas causales.

Respecto a la primera, lo cierto es que tal como lo ha entendido la jurisprudencia, para que se configure esta causal, es menester que exista “un interés particular, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata con el objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”.

De esta manera, no ve con claridad esta Sala que el hecho de que su cuñada esté empleada en dicha institución afecte su criterio como falladora o que, por este mero hecho, se vea comprometida su independencia o transparencia en el proceso, máxime cuando los hechos que son objeto de litigio ocurrieron con antelación a su ingreso y en nada la vinculan.

Igual sucede con la causal prevista en el numeral cuarto del canon previamente citado, pues aunque en el auto que declaró el impedimento se resalta la acepción “consejero”, no es posible concluir con la sola denominación del cargo, que entre sus funciones, sea esta una de las que cumpla respecto a la sociedad demandada.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo precedente, no se aceptará el impedimento a que se ha hecho referencia, debiendo retornar el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, para que continúe con su trámite; dicha

determinación se le habrá de comunicar por la Secretaría de esta Corporación al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE NO SE ENCUENTRAN CONFIGURADAS las causales de impedimento manifestadas por la señora Juez Cuarta Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovida por Johnny Alejandro Sánchez Castillo, Estefanía Sánchez Castillo, Jairo Sánchez Valencia, Gloria Inés, Gustavo, José Javier, José Wilmar y Silvio Castillo García a través de apoderado judicial en contra de la Clínica Ospedale Manizales S.A donde fue llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales se comunique al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MAGISTRADO,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38afb4eea55115e5aad497bdc9f86ad6580502ffbc1c06409d223e308a413b08**

Documento generado en 26/07/2022 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>